

## AUTO N. 02956

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con el fin de hacer la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Av. Calle 26 No. 51 – 20, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Que, mediante el radicado 2020ER101815 del 19/06/2020, se remitió el informe previo al estudio de emisiones que se realizaría los días 21 y 22 de julio de 2020 en las calderas de 15 BHP y 50 BHP que operan con gas natural, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) por la firma consultora CCAconsultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA acreditada mediante resolución No. 0301 del 21 de marzo de 2019 por el IDEAM.

Que, mediante el radicado No. 2020ER121067 del 21/07/2020 la sociedad informa un cambio en la fecha para realizar el estudio de emisiones atmosféricas para el día 29 de julio de 2020.

Que, por medio del radicado No. 2020ER146233 del 29/08/2020, se remitió el informe del estudio de emisiones realizado el día 29 de julio de 2020 a las Caldera de 15 BHP y 50 BHP que operan con gas natural. En este estudio se monitoreó el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) mediante el método AP 42 EPA por la consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORIA

AMBIENTAL LTDA acreditada mediante resolución No. 0301 del 21 de marzo de 2019 por el IDEAM, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en la resolución 6982 de 2011.

Que, mediante el radicado 2020ER195731 del 04/11/2020, se remitió el informe previo al estudio de emisiones que se realizaría los días 03 y 04 de diciembre de 2020 en la caldera de 15 BHP que opera con gas natural, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) por la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA acreditada mediante resolución No. 0301 del 21 de marzo de 2019 por el IDEAM.

Que, por medio del radicado No. 2020ER236488 del 24/12/2020, se remitió el informe del estudio de emisiones realizado el día 04 de diciembre de 2020 a las Caldera de 15 BHP que opera con gas natural. En este estudio se monitoreó el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) mediante el método AP 42 EPA por la consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA acreditada mediante resolución No. 0301 del 21 de marzo de 2019 por el IDEAM, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en la resolución 6982 de 2011.

Que, mediante el radicado 2021ER07113 del 15/01/2021, la sociedad solicita una prórroga para el pago por concepto de evaluación del estudio de emisiones, teniendo en cuenta que en este momento se están actualizando los valores de liquidación al 2021 por lo que no es posible liquidar y efectuar el respectivo pago.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de control el 22 de octubre de 2020, a las instalaciones donde opera la sociedad **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** con NIT. 899999403-4, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Av. Calle 26 No. 51 – 20, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 12924 del 04 de noviembre de 2021**.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de control el 08 de junio de 2022, a las instalaciones donde opera la sociedad **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** con NIT. 899999403-4, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Av. Calle 26 No. 51 – 20, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03757 del 14 de abril de 2023**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 12924 del 04 de noviembre de 2021** y **Concepto Técnico No. 03757 del 14 de abril de 2023**, evidenció lo siguiente:

**Concepto Técnico No. 12924 del 04 de noviembre de 2021**

#### **"5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.**

*En las instalaciones se realizan actividades de producción de suero antiofídico y líneas de investigación en salud pública en un predio de uso exclusivo para la actividad económica.*

*Cuenta con una planta de sueros en donde se preparan sueros antiofídicos cuentan con una caldera de 15 BHP que opera con gas natural, posee ducto de desfogue de 0.24 m de diámetro y 21,91 m de altura, esta cuenta con plataforma y puertos de muestreo.*

*Cuenta con un área de Bioterio en donde se lleva a cabo el análisis en animales de experimentación y reproducción de estos posee dos calderas: Caldera de 125 BHP marca Gemlsa dual la cual opera con gas natural y ACPM de respaldo, posee ducto de desfogue de 0.375 m de diámetro y 12 m de altura de lámina de acero galvanizado, esta cuenta con plataforma y puertos de muestreo, Caldera de 50 BHP marca Gemlsa que opera con gas natural, esta se utiliza de respaldo y desfoga por el mismo ducto.*

*Cuentan con una planta eléctrica de 750 Kva que es utilizada en caso de falla en el Instituto Nacional de Salud, posee ducto de desfogue de 0.15 metros de diámetro y 6 metros de altura aproximadamente de acero galvanizado, esta opera con ACPM.*

*Cuentan con una planta eléctrica de 630 Kva que es utilizada en caso de falla en el Bioterio, posee ducto de desfogue de 0.15 metros de diámetro y 4 metros de altura aproximadamente de acero galvanizado, esta opera con ACPM.*

*Las áreas de planta de sueros y bioterio se encuentran debidamente confinadas. En el momento de la visita no se encontraban realizando el proceso productivo, fuera de las instalaciones no se perciben olores.*

#### **(...) 13. CONCEPTO TÉCNICO**

*13.1. La sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*13.2. La sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

*13.3. La sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes Caldera 125 BHP, Caldera 30 BHP y Caldera 15 BHP poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorezca la dispersión de las mismas, ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión máximos permisibles para las fuentes.*

13.4. La sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

13.5. La sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, cumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 por cuanto el ducto de las fuentes Caldera 125 BHP, Caldera 30 BHP y Caldera 15 BHP cuenta con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas.

13.6. De acuerdo al concepto técnico No. 02771 del 18/02/2020 la sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) para la fuente Caldera 125 BHP que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.7. De acuerdo al concepto técnico No. 02771 del 18/02/2020 la sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la Caldera 125 BHP que opera con gas natural.

13.8. La sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, presenta los resultados del estudio de emisiones mediante el radicado No. 2020ER146233 del 29/08/2020 para las fuentes Caldera 50 BHP y Caldera 15 BHP, los resultados demuestran lo siguiente:

- ❖ Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Caldera 50 BHP CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- ❖ Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Caldera 15 BHP NO CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- ❖ Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- ❖ Dentro de los anexos de los estudios remitidos se adjuntaron por parte de la sociedad consultora, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- ❖ De acuerdo con el estudio de emisiones remitidos mediante el radicado No. 2020ER146233 del 29/08/2020, la sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CUMPLE con la altura mínima de desfogue del ducto de las fuentes Caldera 50 BHP y Caldera 15 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Y el análisis realizado en el numeral 11.2.
- ❖ De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente evaluada, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
Caldera 50 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0,99	Medio	1 año	Julio 2021
Caldera 15 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	1,62	Alto	6 meses	Diciembre 2020

- ❖ Mediante el radicado 2021ER07113 del 15/01/2021, la sociedad solicita una prórroga para el pago por concepto de evaluación del estudio de emisiones, teniendo en cuenta que en este momento se están actualizando los valores de liquidación al 2021 por lo que no es posible liquidar y efectuar el respectivo pago.

13.9. La sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, presenta los resultados del estudio de emisiones mediante el radicado No. 2020ER236488 del 24/12/2020 para la fuente Caldera 15 BHP, los resultados demuestran lo siguiente:

- ❖ Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Caldera 15 BHP CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx)
- ❖ Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- ❖ Dentro de los anexos de los estudios remitidos se adjuntaron por parte de la sociedad consultora, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- ❖ De acuerdo con el estudio de emisiones remitidos mediante el radicado No. 2020ER236488 del 24/12/2020, la sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CUMPLE con la altura mínima de desfogue del ducto de la fuente Caldera 15 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Y el análisis realizado en el numeral 12.2.
- ❖ De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente evaluada, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
Caldera 15 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0,54	Medio	1 año	Diciembre 2021

- ❖ Mediante el radicado 2021ER07113 del 15/01/2021, la sociedad solicita una prórroga para el pago por concepto de evaluación del estudio de emisiones, teniendo en cuenta que en este momento se están

actualizando los valores de liquidación al 2021 por lo que no es posible liquidar y efectuar el respectivo pago.

13.10. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, la señora MARTHA LUCIA OSPINA MARTINEZ en calidad de representante legal de la sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Av. Calle 26 No. 51 – 20 de la localidad de Teusaquillo, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

13.11. La sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD deberá realizar las siguientes acciones con el fin de demostrar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

13.11.1. La representante legal de la sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación de los pagos en los cuales conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presentaron mediante los radicados No. 2020ER146233 del 29/08/2020 y No. 2020ER236488 del 24/12/2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.Secretaría.deambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

13.11.2. En julio de 2021 (De acuerdo al radicado No. 2020ER146233 del 29/08/2020): Realizar y presentar un estudio de emisiones en la Caldera 50 BHP que opera con gas natural con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

13.11.3. En diciembre de 2021 (De acuerdo al radicado No. 2020ER236488 del 24/12/2020): Realizar y presentar un estudio de emisiones en la Caldera 15 BHP que opera con gas natural con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

13.11.4. En junio de 2022 (De acuerdo al concepto técnico No. 02771 del 18/02/2020): Realizar y presentar un estudio de emisiones en la Caldera 125 BHP que opera con gas natural con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011. Teniendo en cuenta la capacidad de las calderas de 15 BHP y 50 BHP y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de

2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas. Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo. Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, el establecimiento deberá tener en cuenta las siguientes observaciones: a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo I “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010. b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. d) La representante legal de la sociedad INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.Secretaría.deambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro “AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR” en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

13.11.5. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de las fuentes Caldera 15 BHP, Caldera 50 BHP y Caldera 125 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

13.11.6. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar las fuentes Caldera 15 BHP, Caldera 50 BHP y Caldera 125 BHP con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. (...)

## Concepto Técnico No. 03757 del 14 de abril de 2023

### “(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 26 No. 51 – 20 del barrio Centro Administrativo, de la localidad de Teusaquillo, mediante en análisis de la siguiente información remitida:

Por medio del radicado 2021ER23253 del 08 de febrero de 2021 se presenta la acreditación de los pagos en el cual consta que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones mediante radicados No. 2020ER146233 del 29 de agosto de 2020 y No. 2020ER236488 del 24 de diciembre de 2020, solicitado mediante el radicado 2021EE02303 del 07 de enero de 2021.

Mediante el radicado 2021ER98281 del 20 de mayo de 2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Caldera marca IMS ingeniería de 15 BHP y Caldera marca Gemlsa de 50 BHP que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría los días 23 y 24 de junio de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora ANALQUIM LTDA.

Además, por medio del radicado 2021ER130709 del 29 de junio de 2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Caldera marca IMS ingeniería de 15 BHP y Caldera marca Gemlsa de 50 BHP que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría los días 29 y 30 de julio de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora ANALQUIM LTDA, quien subcontrata al laboratorio PROICSA INGENIERÍA S.A.S. para realizar la medición directa del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en las fuentes.

Luego, por medio del radicado 2021ER183715 del 31 de agosto de 2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Caldera marca IMS ingeniería de 15 BHP y Caldera marca Gemlsa de 50 BHP que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó los días 29 y 30 de julio de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ANALQUIM LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021, quien subcontrata al laboratorio PROICSA INGENIERÍA S.A.S., que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0198 del 09 de marzo de 2021, para realizar la medición directa del parámetro de óxidos de Nitrógeno (NOx) por el método 7E.

Posteriormente, a través del radicado 2022ER138634 del 07 de junio de 2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 08 de julio de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora Compañía Nacional de Estudios Ambiental S.A.S. – COMNAMBIENTE S.A.S., quien subcontrata al laboratorio CONTROL DE CONTAMINACIÓN LTDA, para realizar la medición directa del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) por el método 7E.

Luego, a través del radicado 2022ER168312 del 07 de julio de 2022 el instituto da un alcance al radicado 2022ER138634 del 07 de junio de 2022, informando que debido a un inconveniente con el laboratorio CONTROL DE CONTAMINACIÓN LTDA., se lleva a cabo el cambio del laboratorio que aplicara el método 7E para la determinación del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), además de también llevar a cabo la



pitometría en la fuente Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que opera con gas natural como combustible, el día 08 de julio de 2022, por tal motivo el monitoreo estaría a cargo de la firma consultora Compañía Nacional de Estudios Ambiental S.A.S. – COMNAMBIENTE S.A.S., quien subcontrata al laboratorio AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S.

Además, mediante el radicado 2022ER200209 del 05 de agosto de 2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX), que se realizó el día 08 de julio de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora Compañía Nacional de Estudios Ambiental S.A.S. – COMNAMBIENTE S.A.S., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0206 del 15 de marzo de 2021, quien subcontrata al laboratorio AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S., que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0955 del 18 de mayo de 2022, para realizar la pitometría y la medición directa del parámetro de óxidos de Nitrógeno (NOx) por el método 7E.

Finalmente, por medio del radicado 2022ER221676 del 30 de agosto de 2022 el instituto da respuesta a la información solicitada mediante oficio con radicado 2022EE212124 del 22 de agosto de 2022.

#### **“(…) “5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.**

Se realiza visita técnica de inspección al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD el cual se dedica a la fabricación de suero antiofídico, análisis de muestras e investigación en epidemiología y salud pública, opera en un predio empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica, el inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

Posee tres (3) calderas, utilizadas para la generación de vapor utilizado en el mantenimiento de temperatura para las condiciones de los animales de laboratorio (condiciones ambientales) y en las autoclaves para esterilización. La Caldera marca IMS Ingeniería de 15 BHP opera con gas natural como combustible, se ubica en el primer piso de un cuarto debidamente confinado, tiene una frecuencia de operación de 30 días al mes durante 7 horas. Posee un ducto circular de 0,245 metros de diámetro y altura de 10,42 metros. Posee acceso seguro y puertos de muestreo. Esta caldera se usa en la zona de la planta de sueros para agua caliente.

La segunda caldera es marca Gemlsa de 50 BHP tiene una frecuencia de operación de 12 horas al día, en promedio opera 30 días al año, 12 horas al día; la tercera caldera es marca Gemlsa de 125 BHP y opera 30 días al mes durante 12 horas continuas. Ambas calderas operan con gas natural y poseen conexión a ACPM como combustible de respaldo el cual informan no ha sido utilizado. Se ubican en el segundo piso del área del Bioterio donde se lleva a cabo el análisis en animales de experimentación. Ambas desfogan por un mismo ducto de sección circular con diámetro de 0,375 metros y altura de 12 metros. Cuenta con acceso seguro y puertos de muestreo para llevar a cabo estudios de emisiones. Durante la visita presentaron el último análisis semestral de combustión de las tres calderas el cual fue llevado a cabo el día 16 de noviembre de 2021.

Por otro lado, poseen dos (2) plantas eléctricas de 750 KVA que operan con ACPM como combustible, el cual es almacenado en tanques. Son utilizada para suplir luz en casos de cortes de energía en el sector. La planta general se enciende una vez cada dos meses durante 15 minutos, y se encuentra debidamente

confinada, posee un ducto circular de 0,3048 metros diámetro y altura de 13 metros que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas. La segunda planta se ubica en la zona del bioterio, en un área confinada, se enciende una vez por semana durante 10 minutos para evitar el daño de la misma, posee un ducto circular de 0,1016 metros de diámetro y altura aproximada de 8 metros que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones. Las plantas eléctricas poseen filtros de aire propios del equipo.

Durante la visita técnica desarrollada se observó que todas las áreas se encontraban confinadas, no se perciben olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

**“(...)” 12. CONCEPTO TÉCNICO.**

12.1. El INSTITUTO NACIONAL DE SALUD no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas por la Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que opera con gas natural, dado que la altura actual del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones generadas.

12.3. El INSTITUTO NACIONAL DE SALUD cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de generación de energía eléctrica 1 y 2 cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las fuentes fijas Caldera marca IMS ingeniería de 15 BHP, Caldera marca Gemlsa de 50 BHP y Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que operan con gas natural como combustible, poseen ducto para descarga de las emisiones generadas y cumple con los estándares de emisión, la altura actual del ducto de la fuente Caldera marca Gemlsa de 125 BHP no es la suficiente para garantizar la dispersión de las mismas.

12.5. El INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de las fuentes fijas Caldera marca IMS ingeniería de 15 BHP, Caldera marca Gemlsa de 50 BHP y Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que operan con gas natural como combustible, cuenta con puertos de muestreo y acceso seguro, que permiten realizar estudios de emisiones.

12.6. El INSTITUTO NACIONAL DE SALUD presentó los estudios de emisiones para las fuentes fijas Caldera marca IMS ingeniería de 15 BHP, Caldera marca Gemlsa de 50 BHP y Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que operan con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12924 del 04 de noviembre de 2021 en el cual se establece la frecuencia de

monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

12.7. El INSTITUTO NACIONAL DE SALUD no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que, aunque presentó los registros de análisis de gases de combustión para las fuentes fijas Caldera marca IMS ingeniería de 15 BHP, Caldera marca Gemlsa de 50 BHP y Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que operan con gas natural como combustible, estos se llevaron a cabo el día 16 de noviembre de 2021, en las tres calderas, siendo una fecha superior a seis meses.

12.8. El INSTITUTO NACIONAL DE SALUD entregó informe final del estudio de emisiones atmosféricas realizado a las fuentes fijas Caldera marca IMS ingeniería de 15 BHP y Caldera marca Gemlsa de 50 BHP que operan con gas natural como combustible, mediante radicado 2021ER183715 del 31 de agosto de 2021; los resultados demuestran lo siguiente:

12.8.1. La concentración de emisión de contaminantes a la atmósfera de las fuentes fijas Caldera marca IMS ingeniería de 15 BHP y Caldera marca Gemlsa de 50 BHP que operan con gas natural como combustible, CUMPLEN con el estándar máximo permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOX), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.8.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por el instituto, esta Secretaría encontró que la evaluación de los parámetros en las fuentes fijas Caldera marca IMS ingeniería de 15 BHP y Caldera marca Gemlsa de 50 BHP que operan con gas natural como combustible fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.8.3. Dentro de los anexos de los estudios remitidos se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.8.4. Dentro del informe final presentado mediante radicado 2021ER183715 del 31 de agosto de 2021, en las páginas 50 a 54 se evidencia el cálculo para la determinación de la altura mínima del punto de descarga de las fuentes fijas Caldera marca IMS ingeniería de 15 BHP y Caldera marca Gemlsa de 50 BHP que operan con gas natural como combustible, dicho cálculo no es consistente con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por cuanto no se evidencia la corrección de la altura  $H'$  teniendo presente la altura de las edificaciones cercanas en un radio de 50 metros, en el informe final el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD indica lo siguiente: "... por medio de la información recolectada en campo se determina que para la CALDERA 50 BHP y la CALDERA que operan en las instalaciones de INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, no se presentan obstáculos dentro del área de influencia de la fuente de emisión, por lo tanto, no se realiza corrección de altura. Lo anterior es demostrable siempre que se adjunte las evidencias necesarias que demuestren la validez de dicha información (haciendo uso de imágenes satelitales que referencien el área de influencia), información que no se presenta en el estudio de emisiones. Es pertinente comunicar lo señalado por este apartado de la Resolución 6982 de 2011, donde establece: "...b.) Altura definitiva del

punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento: 1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ )...”.

12.8.5. A partir de lo establecido en el Protocolo para control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las fuentes fijas Caldera marca IMS ingeniería de 15 BHP y Caldera marca Gemlsa de 50 BHP que operan con gas natural como combustible:

FUENTE	PARÁMETRO	UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)	PRÓXIMO MUESTREO
<b>CALDERA MARCA IMS INGENIERÍA DE 15 BHP – OPERA CON GAS NATURAL</b>	Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0,04	Muy bajo	3	Julio 2024
<b>CALDERA MARCA GEMLSA DE 50 BHP – OPERA CON GAS NATURAL</b>	Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0,32	Bajo	2	Julio 2023

12.8.6. El INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, hace parte de las empresas participantes del Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD reconocida mediante la Resolución No. 00218 del 25 de enero de 2021, por cuanto está exenta de la presentación del recibo de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado mediante radicado 2021ER183715 del 31 de agosto de 2021.

12.9. El INSTITUTO NACIONAL DE SALUD entregó informe final del estudio de emisiones atmosféricas realizado a la fuente fija Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que opera con gas natural como combustible, mediante radicado 2022ER221676 del 30 de agosto de 2022; los resultados demuestran lo siguiente:

12.9.1. La concentración de emisión de contaminantes a la atmósfera de la fuente fija Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que opera con gas natural como combustible, CUMPLE con el estándar máximo permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.9.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por el instituto, esta Secretaría encontró que la evaluación de los parámetros en la fuente fija Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que opera con gas natural como combustible fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.9.3. Dentro de los anexos de los estudios remitidos se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.9.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2022ER221676 del 30 de agosto de 2022 y el análisis realizado en el numeral 11.3.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuente fija Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que opera con gas natural como combustible, **NO CUMPLE** con la altura mínima de descarga según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.9.5. A partir de lo establecido en el Protocolo para control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente fija Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que opera con gas natural como combustible:

FUENTE	PARÁMETRO	UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)	PRÓXIMO MUESTREO
<b>CALDERA MARCA GEMLSA DE 125 BHP – OPERA CON GAS NATURAL</b>	Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0,45	Bajo	2	Julio 2024

12.9.6. Adicionalmente, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, hace parte de las empresas participantes del Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD reconocida mediante la Resolución No. 05481 del 24 de diciembre de 2021, por cuanto está exenta de la presentación del recibo de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado mediante radicado 2022ER200209 del 05 de agosto de 2022.

12.10. El INSTITUTO NACIONAL DE SALUD no ha demostrado cumplimiento con el párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para las fuentes fijas Caldera marca Gemlsa de 50 BHP y Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que son duales (gas natural y ACPM) deben presentar un estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión de acuerdo con el artículo 7 de la misma Resolución para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) mientras opera con ACPM; o demostrar que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

12.11. Mediante radicado 2021ER23253 del 08 de febrero de 2021 el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD presentó los recibos de pago No. 5005118 por un valor de \$318.286 y No. 5005155 por un valor de \$318.286, acreditando que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones mediante radicados No. 2020ER146233 del 29 de agosto de 2020 y No. 2020ER236488 del 24 de diciembre de 2020, solicitados mediante el oficio con radicado 2021EE02303 del 07 de enero de 2021. (...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
**El**

*Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)*”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12924 del 04 de noviembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03757 del 14 de abril de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

**PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS** (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

***“(…) “2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones***

*Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la*



evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

- ✓ *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
- ✓ *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
- ✓ *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*
- ✓ *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*
- ✓ *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

*El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.*

*No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.*

*2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no*

cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

**RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011.** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…) **ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

**TABLA 1**

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>x</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

**“(…) “PARÁGRAFO CUARTO.-** Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

**“(…) “PARAGRAFO QUINTO.-** Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

**“(…) “ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

**Tabla N° 2**

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	250	200	150

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

**“(…) “ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

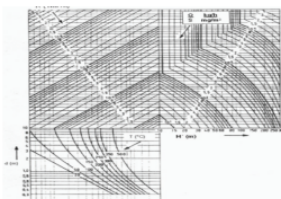
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^{\circ}$ ), en kg/h.  
2. Se determina el factor  $S$  tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ( $^{\circ}$ C).  
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.  
5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor  $S$ , ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**



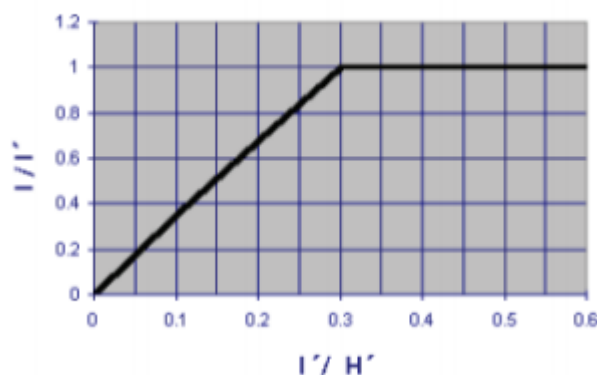
Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire  
(TA LUFT - Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft)  
C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) **Altura definitiva del punto de descarga.** La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).

2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

GRAFICA DE CORRECCION DE ALTURA



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes". (...)"

**RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...) **Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Que de conformidad con lo expuesto a lo anterior, la sociedad **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, representada legalmente por la señora **MARTHA LUCIA OSPINA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.826.687 o quien haga sus veces, ubicado en la avenida calle 26 No. 51 - 20 barrio Centro Administrativo localidad Teusaquillo en la ciudad de Bogotá, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el **Concepto Técnico No. 12924 del 04 de noviembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03757 del 14 de abril de 2023**, ya que presuntamente

- No cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas por la Caldera marca

- Gemlsa de 125 BHP que opera con gas natural, dado que la altura actual del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones generadas.
- No cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las fuentes fijas Caldera marca IMS ingeniería de 15 BHP, Caldera marca Gemlsa de 50 BHP y Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que operan con gas natural como combustible, poseen ducto para descarga de las emisiones generadas y cumple con los estándares de emisión, la altura actual del ducto de la fuente Caldera marca Gemlsa de 125 BHP no es la suficiente para garantizar la dispersión de las mismas.
  - No cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que, aunque presentó los registro de análisis de gases de combustión para las fuentes fijas Caldera marca IMS ingeniería de 15 BHP, Caldera marca Gemlsa de 50 BHP y Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que operan con gas natural como combustible, estos se llevaron a cabo el día 16 de noviembre de 2021, en las tres calderas, siendo una fecha superior a seis meses.
  - No cumple con la altura mínima del ducto de la fuente fija Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que opera con gas natural como combustible según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
  - No ha demostrado cumplimiento con el párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para las fuentes fijas Caldera marca Gemlsa de 50 BHP y Caldera marca Gemlsa de 125 BHP que son duales (gas natural y ACPM) deben presentar un estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión de acuerdo con el artículo 7 de la misma Resolución para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) mientras opera con ACPM; o demostrar que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, identificada con NIT. 899999403-4, ubicado en la avenida calle 26 No. 51 - 20 barrio Centro Administrativo localidad Teusaquillo en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

*“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** con NIT. 899999403-4, ubicada en la avenida calle 26 No. 51 - 20 barrio Centro Administrativo localidad Teusaquillo en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la la sociedad **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** con NIT. 899999403-4, en la avenida calle 26 No. 51 - 20 barrio Centro Administrativo localidad Teusaquillo en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 12924 del 04 de noviembre de 2021** y **Concepto Técnico No. 03757 del 14 de abril de 2023**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2021-3649**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2021-3649*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/05/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/05/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/05/2023
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------